

Responder Eliminar No deseado Bloquear remitente ...

CONTESTACION DE DEMANDA SARA GALINDO DE VARGAS

YURI RODRIGUEZ <asejuro@gmail.com>
Jue 31/03/2022 9:25
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

🔍 🗨️ 📧 ⏪ ⏩ → ...

- ① CONTESTACION UMH SARA G...
400 KB OK
- ② PRUEBAS SARA GALINDO DE V...
2 MB
- ③ Poder. (Se me archiva guardado en One Drive 7. Contestación ider)
 Archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctor.
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
Juez Veintidós de Familia
Bogotá D.C.

Ref.: Proceso : Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho. Disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.
Radicado : 11001311002220210070600
Demandante : Inocencia Espinosa Plazas
Demandado : Sara Galindo De Vargas y otros

Asunto. Contestación de demanda. ✓

Cordial saludo, de manera atenta y respetuosa, me dirijo a su despacho en mi condición de apoderada judicial, de la Señora **SARA GALINDO DE VARGAS**, en su condición de cónyuge supérstite del Señor Causante **ALVARO VARGAS CANTOR**, la señoras **MARIA MONICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA VARGAS GALINDO**, y los señores **JOSÉ ÁLVARO Y JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO**, en su condición de hijos nacidos dentro del matrimonio entre la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** y el Señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR**, todos mayores de edad e identificados plenamente, en poder adjunto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito dar contestación al proceso en referencia.

Por lo anterior Anexo:

- 1. Escrito de contestación de demanda.
- 2. Pruebas relacionadas dentro del escrito de demanda.
- 3. Poder debidamente conferido

Notificación:

Dirección: Calle 12B N°6-83 Ed.: Fenalco Oficina: 708
Celular: 3144731479.
Correo Electrónico: asejuro@gmail.com – notificacionesasejuro@gmail.com

Con el debido respeto.,

Del señor Juez,

Atentamente.,

YURI ESPERANZA RODRIGUEZ ABRIL
CC N° 53.097.574 de Bogota D.C.
TP N° 205.794 C.S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho - N° 11001311002220210070600

Demandante: Inocencia Espinosa Plazas

Demandado: José Álvaro Vargas Galindo y otros

Asunto: Poder

SARA GALINDO DE VARGAS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 41.453.073 de Bogotá, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, MANIFIESTO al Señor Juez, que otorgo Poder Especial Amplo y Suficiente a la Doctora **YURI ESPERANZA RODRIGUEZ ABRIL**, Abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada plenamente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, intervenga, tramite y lleve hasta su terminación, dentro del proceso **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** del proceso en referencia. Lo anterior en mi condición de cónyuge supérstite del señor Causante: **ALVARO VARGAS CANTOR**.

Mi apoderada judicial queda revestida de las facultades del Artículo 77 del C.G.P., además de demandar, CONCILIAR, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir e interponer y sustentar recursos si fuere necesario. Lo mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable.

Con base en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5; El correo Electrónico de mi apoderada es el siguiente: asejuero@gmail.com

Así mismo, manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad de juramento que no he promovido ninguna acción judicial ni extrajudicial, en procura de la defensa de mis derechos, dentro del proceso en referencia, aunado a lo anterior manifiesto que no he otorgado poder a ningún otro abogado para que me represente y defienda mis derechos.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería y darle debida posesión a mi Apoderada.

Del (a) Señor (a) Juez (a)

Atentamente,

Sara Galindo de Vargas
SARA GALINDO DE VARGAS
CC 41.453.073 de Bogotá D.C.

Acepto,

Yuri Esperanza Rodríguez Abril
YURI ESPERANZA RODRIGUEZ ABRIL
CC N° 53.097.574 de Bogotá
TP. N° 205794 del CSJ

Nota: El documento le fue leído y aceptado por el usuario.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

GALINDO DE VARGAS SARA
Identificado con C.C. 41453073

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 2022-03-15 08:52:57



Sara Galindo de Vargas
FIRMA
Verifique estos datos ingresando a www.notariabnlinea.com
bmizc

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria 68
Círculo de Bogotá



4203-08634791

Resolución No. 2872, e Instrucción administrativa No. 004 de fecha 16 de febrero de 2020

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho - N° 11001311002220210070800
Demandante: Inocencia Espinosa Plazas
Demandado: José Álvaro Vargas Galindo y otros

Asunto: Poder

JOSE ALVARO VARGAS GALINDO, MARIA MONICA VARGAS GALINDO, LUZ MARINA VARGAS GALINDO, JOSE GERMAN VARGAS GALINDO, ANA VARGAS GALINDO, MARTHA ISABEL VARGAS GALINDO. Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, personas mayores de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, MANIFESTAMOS al Señor Juez, que otorgamos Poder Especial Amplo y Suficiente a la Doctora YURI ESPERANZA RODRIGUEZ ABRIL, Abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada plenamente como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación, intervenga, tramite y lleve hasta su terminación, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL del proceso en referencia. Lo anterior en nuestra condición de hijos dentro del matrimonio que se encuentra vigente entre nuestros padres la Señora SARA GALINDO DE VARGAS y el Señor Causante ALVARO VARGAS CANTOR.

Nuestra apoderada judicial queda revestida de las facultades del Artículo 77 del C.G.P., además de demandar, CONCILIAR, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir e interponer y sustentar recursos si fuere necesario. Lo mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable.

Con base en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5; El correo Electrónico de nuestra apoderada es el siguiente: asejuro@gmail.com

Así mismo, manifestamos al señor Juez, bajo la gravedad de juramento que no hemos promovido ninguna acción judicial ni extrajudicial, en procura de la defensa de nuestros derechos, dentro del proceso en referencia, aunado a lo anterior manifestamos que no hemos otorgado poder a ningún otro abogado para que nos represente y defienda nuestros derechos.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería y darle debida posesión a nuestra Apoderada.

Del (a) Señor (a) Juez (a)

Atentamente,

① JOSE ALVARO VARGAS GALINDO
CC N° 79.392.280

② LUZ MARINA VARGAS GALINDO
CC N° 51.951.575

③ MARTHA ISABEL VARGAS GALINDO
CC N° 52.176.932

Acepto,

YURI ESPERANZA RODRIGUEZ ABRIL
CC N° 53.097.574 de Bogotá
TP. N° 205794 del CSJ

④ MARIA MONICA VARGAS GALINDO
CC N° 51.874.228

⑤ JOSE GERMAN VARGAS GALINDO
CC N° 79.565.076

⑥ ANA VARGAS GALINDO
CC N° 52.191.116

CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:
VARGAS GALINDO JOSE ALVARO ✓
Identificado con C.C. 79392280



y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma



Siendo el día 2022-03-15 08:48:21



FIRMA
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
bmit1

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:
VARGAS GALINDO LUZ MARINA ✓
Identificado con C.C. 51951575

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma



Siendo el día 2022-03-15 08:46:49



FIRMA
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
bmitv

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:
VARGAS GALINDO ANA ✓
Identificado con C.C. 52191116

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma



Siendo el día 2022-03-15 08:47:42



FIRMA
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
bmit1

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:
VARGAS GALINDO MARIA MONICA ✓
Identificado con C.C. 51874228

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma



Siendo el día 2022-03-15 08:46:31



FIRMA
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
bmitg

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:
VARGAS GALINDO JOSE GERMAN ✓
Identificado con C.C. 79563076

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma



Siendo el día 2022-03-15 08:47:05



FIRMA
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
bmitg

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:
VARGAS GALINDO MARTHA ISABEL ✓
Identificado con C.C. 52178932

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma



Siendo el día 2022-03-15 08:48:04



FIRMA
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
bmiti

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Señor.
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
Atn. Teléfono: (601) 3419906
Correo Electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref.: Proceso : Declarativo de Existencia de Union Marital de Hecho. Disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.
Radicado : 11001311002220210070600
Demandante : Inocencia Espinosa Plazas
Demandado : Sara Galindo De Vargas y otros

Asunto. Contestación de demanda

YURI ESPERANZA RODRIGUEZ ABRIL, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada plenamente como aparece al pie de mi firma, actuando como apodera judicial de la Señora **SARA GALINDO DE VARGAS**, en su condición de cónyuge supérstite del Señor Causante **ALVARO VARGAS CANTOR**, la señoras **MARIA MONICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA VARGAS GALINDO**, y los señores **JOSE ALVARO Y JOSE GERMAN VARGAS GALINDO**, en su condición de hijos nacidos dentro del matrimonio entre la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** y el Señor **ALVARO VARGAS CANTOR**, todos mayores de edad e identificados plenamente, en poder adjunto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda que nos ocupa en los términos que se relacionan a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Antes de dar contestación a la demanda, es importante manifestar que; Esta defensa encuentra que la parte demandante, realizo subsanación de demanda y en ese sentido se realizará el pronunciamiento frente al contenido de la demanda principal y su subsanación. No sin antes manifestar al despacho que los hechos relacionados en la demanda no coinciden con la numeración realizada en la subsanación y en este sentido se dificulta la contestación.

Primero. No es cierto, y explico: El señor **ALVARO VARGAS CANTOR**, se encontraba casado con la Sra. **SARA GALINDO DE VARGAS**, mencionada pareja contrajo matrimonio el día 13 de marzo de 1965 y aún se encuentra vigente, pues nunca se inicio tramite de divorcio u otro proceso, en el que indicara si quiera la intención del mismo. Aunado a lo anterior como prueba encontramos que la Sra. **SARA GALINDO DE VARGAS**, siempre ha estado vinculada como beneficiaria del Sr. Vargas, en el sistema de salud, de la Policía Nacional (EPS).

Segundo. No es Cierto y explico: El Sr. Vargas Cantor, NUNCA realizo tramite de divorcio, ni tampoco se desligo de sus obligaciones y deberes conyugales, que tenía con su cónyuge la Sra. Sara Galindo de Vargas, ni tampoco con sus hijos matrimoniales, incluso hasta posterior al cumplimiento de la mayoría de edad, sus hijos siguieron disfrutando de los beneficios policiales, y el causante sufragó gastos de manutención, educación y demás hasta su fallecimiento. La Sra. Sara Galindo, nunca realizo labor diferente a la del cuidado de sus hijos y hogar, de ahí que el Sr Vargas, siempre hasta el día de su fallecimiento prohió ayuda y auxilio económico a su cónyuge, la Sra. Sara Galindo De Vargas.

Tercero. Con referencia a la subsanación, presuntamente Cierto, con base en la documentación aportada. Con referencia al escrito de demanda No es cierto.

Cuarto. No les consta a mis poderdantes y deberá probarse dentro del proceso. Notese que hay contradicción entre la demanda principal y subsanación, en una dice que la Sra. Inocencia dependía económicamente del Sr, Vargas y en la subsanación menciona que él Sr. Vargas recibía apoyo económico de la Sra. Inocencia.

Quinto. No les consta a mis prohijados, sin embargo, es importante mencionar que la parte demandante, manifiesta en escrito subsanación una sociedad patrimonial, sin embargo, no hace relación del presunto patrimonio construido, del cual hace mención, tanto en la demanda como en la

subsanción. La demandante solicita que se declare sociedad patrimonial, pero no hace relación del presunto patrimonio.

Sexto. No les consta a mis poderdantes y deberá probarse dentro del proceso, esto con referencia al escrito de demanda. Con referencia a la subsanción el hecho 6 El otorgamiento de poder, no puede contemplarse como un hecho, según lo establece el Código General del Proceso, debe ser presentado como anexo dentro del escrito de demanda.

Septimo. Con referencia al escrito de demanda principal, es importante manifestar al despacho que es un hecho repetitivo, pues ya se ha hecho referencia de lo mismo en el hecho quinto de subsanción, sin embargo, se invita a la parte demandante, que, en caso de existir sociedad patrimonial, allegue al proceso, documentación correspondiente a los bienes inmuebles que se encuentren en cabeza de la Sra. Inocencia Espinosa Plazas.

Octavo. Del escrito de demanda, nuevamente se hace énfasis que no corresponde a un hecho, teniendo en cuenta que según lo establece el Código General del Proceso, debe ser incorporado como anexo dentro de la misma, no como un hecho.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra demanda principal y su correspondiente subsanción se hace importante resaltar, que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, emitido por su Honorable despacho, en el punto dos (2) del mismo se ordena adicionar en los hechos de la demanda, indicar si la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** es la cónyuge superviviente del causante, situación que fue omitida por parte de la demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a las pretensiones de la demandante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Después de analizar los argumentos de la demanda, es importante realizar las siguientes precisiones frente a la declaración de la Unión marital de hecho, respecto a la aplicación de la normatividad vigente para la declaración de la misma y la protección Constitucional a la familia y personas de la tercera edad.

Primero. Constitucional; En Colombia según la Constitución Política de 1991, El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos, combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección, que sea esta la oportunidad para indicar que la Señora **SARA GALINDO DE VARGAS**, es una persona que corresponde a la tercera edad, que en tal sentido el Estado y todos entes, deben proporcionar un especial cuidado. Las personas de la tercera edad, adquieren el carácter fundamental, cuando según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad, es allí donde toma especial relevancia la función de los administradores de justicia, con base en la protección que se debe brindar y proporcionar a este grupo de personas..

Aunado a lo anterior, se hace necesario mencionar que en la Constitución política de Colombia, en el Artículo 5, el cual dice: “ El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia, como institución básica de la sociedad.”¹ En ese sentido se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, en alguno de sus pronunciamientos dice: “ (..) *La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo*

42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral (...)"². (Negrilla y subrayado fuera de texto original) por lo anterior es importante resaltar que el matrimonio tiene gran relevancia en la Legislación Colombiana, la cual lleva inmersa unos derechos y efectos en materia Civil, que solamente puede cesar con el trámite denominado como Divorcio, el cual en el presente caso nunca ocurrió.

Segundo. Ley 54 de 1990: " Por la cual se definen las Uniones Maritales de Hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes" La ley 54 de 1990 en su artículo 1 dice: " A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"³ (Negrilla y subrayado fuera de texto) .

Con base en lo anterior se evidencia que **NO** puede declararse la Unión Marital de Hecho, cuando se encuentra un vínculo matrimonial vigente, pues una de las condiciones para su declaración es que ninguna de las partes se encuentre impedido legalmente "casado". Que tal como ocurre en el presente caso, el Sr. **ALVARO VARGAS CANTOR**, se encontraba casado con la Sra. **SARA GALINDO DE VARGAS**, desde el día 13 de marzo de 1965 hasta la fecha de su fallecimiento.

Aunado a lo anterior en la misma Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, en el artículo 2 dice: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:

- a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)"⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con lo anterior se evidencia que lo pretendido con la demanda, no puede ser accedido toda vez que uno de los impedimentos legales para reconocer la Unión Marital de Hecho entre compañeros, es la existencia de un vínculo anterior vigente, que tal como lo establece, la ley 54 de 1990, que adicionalmente se ha pronunciado en varias oportunidades la Corte Constitucional al respecto, indicando que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sea la oportunidad para manifestar al despacho que mencionada situación NO ocurrió, pues los cónyuges nunca iniciaron proceso alguno en aras de obtener dicho resultado. Sea la oportunidad para manifestar que, si se hubiese disuelto en algún momento, se hubiese definido los activos y el pasivo del vínculo conyugal, pero como nunca ocurrió, mal haría el despacho en declararla, máxime cuando se tiene conocimiento, de la existencia de un vínculo matrimonial vigente.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

❖ INEXISTENCIA POR IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta que el Sr. **ALVARO VARGAS CANTOR** y la Sra. **SARA GALINDO DE VARGAS**, contrajeron matrimonio el día 13 de marzo de 1965 y que nunca existió animo y/o intención por parte de los contrayentes, en iniciar proceso de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio, ni tampoco disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal, por lo anterior se hace improcedente la solicitud realizada por parte de la Sra. **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**, toda vez que la norma es clara, precisa y concisa en establecer, que para poder declarar Unión Marital de Hecho, es necesario que no haya ningún impedimento legal, para la declaración del mismo. El vínculo matrimonial al encontrarse vigente, es el impedimento legal, toda vez que la legislación no lo permite.

² Colombia, Corte Constitucional Sentencia T 292 2016, Magistrado Ponente; Mendoza Martelo Gabriel Eduardo, Expediente T 5.273.833, fecha 02 de junio de 2016.

³ Colombia, Ley 54 de 1990. "Por la cual se define Uniones Maritales de Hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes"

❖ **IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES CUANDO LA UNION MARITAL DE HECHO, ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL NO HA SIDO DISUELTA NI LIQUIDADA.**

Con base en lo anterior y todo lo expuesto en el presente escrito se encuentra que el Sr. **VARGAS CANTOR** y la **Sra. SARA GALINDO DE VARGAS**, NO iniciaron proceso de divorcio alguno que indicara, si quiera la intención de querer disolver el mismo, que contrario a ello encontramos que la Sra. SARA GALINDO DE VARGAS, siempre estuvo afiliada al sistema de salud de la Policía Nacional, como beneficiaria del mismo en su condición de cónyuge.

❖ **TEMERIDAD Y MALA FE**

Es importante manifestar al despacho que, dentro de los deberes de las partes y sus apoderados, se encuentra el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. Esto haciendo referencia al principio de moralidad procesal, por tanto, se debe erradicar el retorcido criterio que las maniobras de mala fe y deslealtad son aceptables dentro del desplazamiento por los ductos del derecho procesal; no se puede confundir la inteligencia y la sabiduría con la inmoralidad y deshonestidad.

El artículo 79 de la ley 1564 de 2012 establece: *"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente o a sabiendas que aleguen hechos contrarios a la realidad. (..)"* Por lo anterior es necesario subrayar tres situaciones importantes que toman especial relevancia en el presente proceso:

Primero. La parte demandante en escrito de demanda, no hace referencia al matrimonio existente y vigente entre el causante el Sr. ALVARO VARGAS CANTOR y la Sra. SARA GALINDO DE VARGAS.

Segundo. La parte demandante es requerida por parte del despacho en el sentido de indicar si el Sr. Vargas Cantor, se encuentra con vínculo matrimonial vigente con la Sra. Galindo de Vargas y mencionada defensa hace caso omiso a dicho requerimiento, no realiza el respectivo ajuste y omite la orden impartida por el despacho.

Tercero. Con referencia a las notificaciones y traslados que debían realizar a los demandados; sea la oportunidad para manifestar al despacho que según información suministrada por mis poderdantes, la demandante conocía los lugares de residencia de los mismos y su información completa, como son números telefónicos y correos electrónicos, toda vez que se han encontrado en otros escenarios, en tal sentido era su deber proporcionarla en debida forma dentro del escrito de demanda y darla a conocer al despacho, para que los demandados ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, encuentra esta defensa que se surtieron situaciones innecesarias, dentro del proceso, que se pueden presumir como maniobras fraudulentas, en donde se evidencia TEMERIDAD Y MALA FE, ejercida dentro del presente proceso.

❖ **ABUSO DEL DERECHO**

La Constitución reconoce a la persona y al ciudadano derechos y libertades, pero al mismo tiempo, le impone obligaciones. Los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por este a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una experiencia digna. En una sociedad pobre la justicia distributiva no puede ser solamente cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos los Ciudadanos. Por lo anterior se denota una conducta abusadora del derecho, toda vez que se omitió por parte del demandante el deber de manifestar que el Sr. Vargas Cantor, tenía vínculo matrimonial vigente con la Sra. Galindo de Vargas, además el deber que tenía como demandante de notificar a la contraparte a fin que esta pudiese ejercer su derecho de defensa y contradicción.

❖ **EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 101 - 282 DEL C.G.P**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente al poder oficioso del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra

probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla de manera oficiosa.

Por lo expuesto en lo que tiene que ver con mis prohijados, se debe reconocer en la correspondiente sentencia y si fuera el caso de oficio, el reconocimiento de las excepciones genéricas de que trata el artículo 282 del CGP y de las que de oficio resulten probadas en el proceso; de igual manera, respetuosamente solicito al Despacho, dictar sentencia anticipada de fondo la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del CGP, a favor de mis poderdantes, teniendo en cuenta que el causante se encuentra casado con vínculo matrimonial vigente, que mencionada situación se demuestra con el Registro Civil de Matrimonio.

Por lo anterior, solicito al señor juez, declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PRETENSIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito al Señor Juez que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

Primero. Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes ALVARO VARGAS CANTOR Y SARA GALINDO DE VARGAS.
- Partida de matrimonio de ALVARO VARGAS CANTOR y SARA GALINDO DE VARGAS.
- Registro Civil de Nacimiento de SARA GALINDO DE VARGAS. (Tercera edad)
- Álbum Fotográfico, en donde se demuestra que el Sr. Vargas Cantor, siempre estuvo presente en todos los actos tanto públicos como privados y siempre en todos los actos estuvo en compañía de la Sra. SARA GALINDO DE VARGAS.
- Carnet de sanidad de la Policía Nacional, de la Sra. SARA GALINDO DE VARGAS.
- Memorial radicado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) el día 25 de febrero de 2013, firmado por el Sr. Álvaro Vargas Cantor, en donde Certifica que la Sra. Sara Galindo de Vargas, dependía económicamente del Sr. Vargas Cantor.
- Declaración Juramentada extra proceso de fecha 11 de mayo de 2010, realizada por el Sr. Álvaro Vargas Cantor, presentada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Es importante manifestar que de las pruebas aportadas en el escrito de demanda en lo atinente a la Historia clínica del Sr. Álvaro Vargas Cantor, es importante resaltar; eventos 14, 67, 173 en donde se evidencia que el Sr. Vargas Cantor, en comunicación con la Trabajadora Social de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, manifiesta convivir con su Sra. esposa **SARA GALINDO DE VARGAS**.

✚ TESTIMONIALES

Los siguientes testimonios, se solicitan con el objetivo que mencionadas personas manifiesten los hechos que les consta, respecto de la convivencia, de todas las circunstancias que le conste acerca de los cónyuges, el Sr. ALVARO VARGAS CANTOR y la Sra. SARA GALINDO DE VARGAS.

- 1) **ELSA PARRA TORRES**, Identificada con Cedula de Ciudadanía N° 35.500.129
Celular: 3134554351
Dirección: Transversal 78 H BIS A N° 47-04
Barrio: Giraldilla Segundo Sector.
Correo Electrónico: sergio1030602405@gmail.com

- 2) **ALBA LUCIA DIAZ FRANCO**, Identificada con Cedula de Ciudadanía 51.915.508 de Bogotá D.C.
Celular: 3222477015
Dirección: Carrera 2ª N° 48R-63
Correo Electrónico: falin1959@hotmail.com

✚ **INTERROGATORIO DE PARTE**

De manera respetuosa solicito al despacho citar y fijar fecha para interrogar la Sra. **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51.818.350, dirección: Diagonal 38ª N° 14B – 16, Celular: Correo Electrónico:

VII. ANEXOS

- Lo manifestado en el acápite de pruebas.
- Poder conferido a mi favor, por la **Sra. SARA GALINDO DE VARGAS**.
- Poder conferido a mi favor, por las señoras **MARIA MONICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA VARGAS GALINDO** y los señores **JOSE ALVARO Y JOSE GERMAN VARGAS GALINDO**.

VIII. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

Dirección: Calle 49 Sur N° 87ª – 18 Quintas de santa Cecilia 2
Celular: 3103440116
Correo Electrónico: mivargas@gmail.com

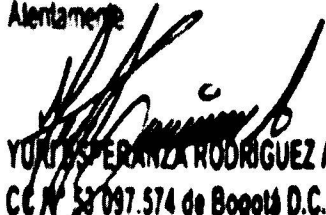
La suscrita:

Dirección: Calle 12B N°6-83 Ed.: Fenalco Oficina: 708
Celular: 3144731479.
Correo Electrónico: asejuro@gmail.com – notificacionesasejuro@gmail.com

Con el debido respeto.,

Del señor Juez,

Atentamente


YURI ESPERANZA RODRIGUEZ ABRIL
C.C. N° 53 097.574 de Bogotá D.C.
T.P. No. 205.794 del C. S. de la J.